

LIBRO II

NORMAS CONTABLES

TÍTULO I - PLAN DE CUENTAS

ARTÍCULO 40 (PLAN DE CUENTAS).

Todas las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar el Plan de Cuentas que determine la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Circular 35 – 13.03.1998

Antecedentes del artículo

Circular 6 – 23.02.1995

Circular 7 – 29.03.1995

Circular 18 – 11.07.1996

Circular 20 – 23.07.1997

ARTÍCULO 41 (NUEVAS CUENTAS).

Si una empresa aseguradora considera necesario la utilización de nuevas cuentas no previstas en el Plan de Cuentas, deberá consultar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previamente a su apertura, estando a lo que ésta resuelva.

Circular 6 – 23.02.1995

ARTÍCULO 42 (APERTURA DE CÓDIGOS)

Las empresas aseguradoras podrán efectuar aperturas de los códigos que figuran en el Plan de Cuentas para reflejar actividad por rama, producto, o cualquier otra clasificación.

A esos efectos, se deberá adicionar un nuevo dígito al código ya establecido comenzando por el 1, salvo para la apertura por ramas cuyos códigos deberán seguir el siguiente orden:

1. Incendio
2. Vehículos automotores y remolcados
3. Robo y riesgos similares
4. Responsabilidad Civil
5. Caución
6. Transporte
7. Otros

Dichas aperturas deberán comunicarse a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Circular 6 – 23.02.1995

ARTÍCULO 43 (TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA).

Las transacciones en moneda extranjera deberán registrarse en moneda nacional, abriendo una subcuenta por cada moneda de origen.

Se le asignará el dígito 1 a la moneda nacional, el dígito 2 a la moneda dólar USA. Los dígitos para las restantes monedas deberán consultarse a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Circular 6 – 23.02.1995

ARTÍCULO 43.1 (NORMAS SOBRE PREVISIONES).

Al constituir provisiones se deberán aplicar los siguientes criterios:

- Previsión para incobrabilidad por primas a cobrar: en caso de existir plan de financiación para el pago de los premios, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 50% (cincuenta por ciento) de las primas a cobrar vencidas a partir de los 60 días del vencimiento del plazo de pago de una cuota y del 100% (cien por ciento) cuando el plazo transcurrido fuere de 90 días. Si el contrato está vencido, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 100% (cien por ciento) de las primas a cobrar al vencimiento del plazo de cobertura de la póliza de seguros. Las cuentas a cobrar se castigarán contra esta previsión una vez transcurrido un año de vencido el plazo de cobro.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por siniestros a recuperar: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por reaseguros pasivos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o estén vencidos o no posean plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por otros créditos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión por recuperos y salvatajes: se creará una previsión por el 100% (cien por ciento) del importe que corresponda hasta que la realización se haga efectiva.

*Este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2001.
Circular 52 – 30.10.2000*

TÍTULO II - ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 44 (ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).

Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas y la información complementaria, emitidos en versión completa por el Sistema de Carga de Datos Informatizados, de ahora en adelante SIFICO - Módulo de Captura de Datos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

*Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)
Antecedentes del artículo
Circular 8 – 31.03.1995
Circular 19 – 11.07.1996
Circular 86 – 31.07.2006*

ARTÍCULO 45 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN).

La información a que refiere el artículo precedente deberá presentarse de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) la información correspondiente al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre de cada año: dentro de los 30 días corridos siguientes a dicha fecha;
- b) la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año: dentro de los 60 días corridos siguientes a dicha fecha;
- c) el Cuadro IV.4 Estado de Cobertura de Compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar: en forma mensual dentro, de los 30 días corridos siguientes al fin de cada mes, con excepción de los correspondientes a los cierres trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de

setiembre, que se presentarán conjuntamente con la información indicada en el literal a).

Circular 2054 - Resolución del 17.02.2010 – Vigencia Diario Oficial del 05.03.2010 (2010/0097)

Antecedentes del artículo

Circular 8 – 31.03.1995

Circular 19 – 11.07.1996

ARTÍCULO 45.1 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las entidades aseguradoras deberán presentar sus estados contables referidos a períodos intermedios o al ejercicio anual, acompañados de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

Circular 56 – 21.02.2001.

Artículo aplicable a la información que refiera a ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2001.

ARTÍCULO 45.2 (RÉGIMEN APLICABLE A LAS MUTUAS DE SEGUROS).

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán presentar el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas contables, con la periodicidad y plazos de presentación que se indican en el artículo 45º de la presente recopilación.

Tales estados deberán acompañarse de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe."

Circular 56 – 21.02.2001.

Artículo aplicable a la información que refiera a ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2001.

ARTÍCULO 45.3 (INFORMACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Las entidades aseguradoras que suscriban acuerdos o convenios de representación con entidades aseguradoras de otros países en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una Declaración Jurada en la cual se consignarán los datos más relevantes del convenio de representación celebrado.

A tal efecto deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación completa de la empresa aseguradora extranjera y su domicilio en el exterior.
2. Tipo de convenio suscrito (haciendo referencia al riesgo cubierto y acuerdo internacional aplicable).
3. Tipo de representación (con o sin solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio).
4. Vigencia del convenio (fecha de inicio y finalización).

Las empresas aseguradoras deberán mantener archivado el ejemplar original de cada convenio suscrito. Las declaraciones juradas deberán ser sustituidas en ocasión de cada ingreso o egreso de una empresa representada.

Una copia de las referidas declaraciones juradas será remitida a la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Respecto a los acuerdos suscritos por aseguradoras nacionales para la atención de sus asegurados en el exterior en el marco de la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común, deberá remitirse copia completa del convenio firmado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/97 de 10 de enero de 1997.

Circular 74 – 23.06.2003
Antecedentes del artículo
Circular 61 - 08.03.2002

TÍTULO III - NORMAS SOBRE MOVIMIENTOS DE FONDOS

ARTÍCULO 46 (ACTIVIDAD DE TESORERÍA Y MOVIMIENTOS DE FONDOS).

Las entidades aseguradoras públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993, deberán ajustar su actividad de Tesorería y de Movimientos de Fondos a las pautas mínimas que se incluyen a continuación:

1. INGRESOS

- 1.1. Todos los ingresos, sean en efectivo, cheque o giro, deberán depositarse, a más tardar el día hábil siguiente, en cuentas bancarias abiertas a nombre de la entidad aseguradora conforme surge de sus respectivos estatutos sociales.
- 1.2. Aquellos ingresos que, por cualquier circunstancia, no se depositen en un todo de acuerdo con el párrafo anterior, deberán incluirse en boletas de depósito independientes.
- 1.3. Los valores al cobro o cheques diferidos en poder de las entidades aseguradoras no integrarán el saldo de Caja, debiendo consignarse como Créditos, estando sujetos a las normas sobre Previsión para Incobrabilidad.

2. EGRESOS

- 2.1. Las entidades aseguradoras deberán efectuar todos sus pagos a la orden del acreedor a través del sistema bancario, previa emisión de la correspondiente orden de pago, salvo lo dispuesto seguidamente en relación con el manejo del denominado "Fondo Fijo".
- 2.2. Fondo Fijo. La Caja, tanto de la Casa Matriz como la de las sucursales y/o agencias, podrán estar dotadas de un Fondo Fijo, que será establecido por el Órgano de Administración de las entidades aseguradoras de acuerdo con sus necesidades. Este Fondo sólo podrá ser destinado a efectuar los pagos que no puedan ser realizados mediante cheques, ya sea que por razones de orden práctico o por imperio de disposiciones vigentes deban ser efectuadas en efectivo.

Dicho Fondo será repuesto, cada vez que sea necesario y con una periodicidad no superior a la mensual, mediante la correspondiente extracción de fondos bancarios.

El monto de dicho Fondo se determinará con carácter restrictivo, atendiéndose al movimiento normal dentro del período de reposición adoptado. En ningún caso podrán aplicarse a los pagos, fondos provenientes de los ingresos. Respecto de éstos se estará a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

3. REQUISITOS FORMALES

- 3.1. Las Ordenes de Pago deberán hallarse numeradas en forma correlativa y contendrán los siguientes datos mínimos:

Número de orden

Fecha

Nombre del beneficiario

Cuenta o cuentas a las cuales se ha de imputar el pago, con indicación de la respectiva rama de seguro, cuando corresponda. En caso de existir descuentos por cualquier concepto y/o retenciones impositivas, se hará constar en la orden de pago los mismos y el importe neto a abonar.

En caso de tratarse de pago de siniestros, deberá indicarse número y año de ocurrencia del siniestro.

Institución bancaria a través de la cual se efectuará el pago, identificando la cuenta y el medio de pago utilizado.

En todos los casos deberá encontrarse adjunto la documentación suficiente que

acredite el pago al beneficiario.

Las órdenes de pago deberán ser conformadas por las personas autorizadas para ello.

Toda orden de pago deberá contar con la correspondiente documentación respaldante del egreso, la que podrá ser archivada por separado.

- 3.2. Las entidades aseguradoras deberán proceder a conciliar, con una periodicidad no inferior a la mensual, todas las cuentas bancarias con las que opere. Asimismo deberán practicarse arqueos de Caja con igual periodicidad.

Circular 28 – 11.12.1997

ARTÍCULO 46.1 (REGISTRO DE OPERACIONES RELEVANTES).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán mantener un registro con la información de todas aquellas operaciones que realicen personas físicas o jurídicas que involucren el pago de una prima anual igual o superior a U\$S 10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas. El monto deberá computarse tanto si se trata de un pago único como fraccionado a lo largo del ejercicio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando, en los últimos doce meses, la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.

El registro deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Título IV del Libro II, "Normas sobre Registros", y deberá incluir los siguientes datos mínimos:

1. Identificación de la Póliza, mediante su número, ramo y riesgo asegurado.
2. Identificación del Asegurado. En el caso de las personas físicas, se deberá incluir nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y profesión. Para las personas jurídicas, se deberá incluir nombre legal de la misma, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, domicilio legal y los datos personales correspondientes al representante que contrató la póliza.
3. Importe de la prima, modalidad de pago y fecha en que el mismo se efectiviza, especificando en forma detallada el medio de pago utilizado.
4. Cancelaciones de pólizas realizadas antes del vencimiento del plazo, que impliquen el recupero de fondos por un importe igual o superior a la cifra referida en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, deberán incluirse en el registro que se establece en el presente artículo todas aquellas operaciones respecto de las que por su naturaleza o características pueda razonablemente inferirse que han sido realizadas con el fin de dar apariencia de legitimidad a recursos provenientes del lavado de activos o se encuentren relacionadas con el financiamiento del terrorismo, independientemente de su monto.

Circular 88 – 08.12.2006
Antecedentes del artículo
Circular 55 – 06.02.2001

TÍTULO IV - NORMAS SOBRE REGISTRACIONES

ARTÍCULO 47 (NORMAS SOBRE REGISTRACIONES).

Las entidades aseguradoras públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán sujetarse a las siguientes normas sobre Registraciones Contables y Societarias, registración de operaciones, informaciones complementarias y reemplazo de libros.

1. REGISTROS

- 1.1. Las entidades aseguradoras deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los que deberán ser llevados en idioma español y con las formalidades a que alude el Libro I, Título II, artículo 65 y 66 del Código de Comercio. Ello, sin perjuicio de todo otro tipo de registro que establezcan otras normas legales en vigencia.
- 1.2. La documentación pertinente se archivará en forma metódica y ordenada para facilitar las tareas de fiscalización.
- 1.3. Las entidades aseguradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales, todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 5 (cinco) años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia.
- 1.4. Cuando por esta normativa se indican datos a contener en los respectivos registros, se entiende que los mismos son de carácter mínimo y obligatorio, pudiendo las entidades aseguradoras incluir todo otro dato que, de acuerdo con la modalidad operativa que hubieran adoptado, corresponda a su mejor manejo administrativo.

2. REGISTROS CONTABLES

2.1. MOVIMIENTOS DE FONDOS

- 2.1.1. Se deberán confeccionar diariamente, al cierre de las operaciones del día, las planillas resumen del movimientos de ingresos y egresos.
- 2.1.2. Las registraciones correspondientes a los movimientos de fondos deberán asentarse en forma analítica, en el subdiario de ingresos y egresos, excepto que sean registrados en forma detallada en el Diario General.
Las entidades aseguradoras podrán utilizar subdiarios auxiliares (de cobranza, cuenta corriente, intermediarios y/o siniestros pagados), en cuyo caso no es necesario la transcripción del detalle analítico en el registro de movimiento de fondos, debiendo volcarse tales operaciones por montos globales diarios.
El vuelco de las planillas analíticas de ingresos y egresos en registros rubricados o la encuadernación provisoria de las mismas, deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes de que tratan tales movimientos.

2.2. EMISION Y ANULACION

- 2.2.1. Las entidades aseguradoras deberán asentar en registros rubricados especialmente habilitados al efecto, en forma analítica, por cada rama de seguros, la totalidad de sus operaciones de emisión y anulación.
Las anulaciones deberán instrumentarse a través de endosos.
- 2.2.2. Los datos mínimos que deben figurar en los registros que se mencionan en el párrafo anterior, sin perjuicio de otros que hagan a la organización administrativa propia de las entidades aseguradoras, son
 - a. Fecha de emisión y/o anulación
 - b. Número de orden (correlativo por rama, con base anual)
 - c. Número de póliza (correlativo por rama)
 - d. Número de endoso, si corresponde
 - e. Identificación del Tomador y/o Asegurado

- f. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
- g. Suma Asegurada
- h. Prima
- i. Recargos Financieros
- j. Impuesto al Valor Agregado
- k. Total (ijk)
- l. Comisiones
- m. Cantidad de cuotas (de otorgarse financiación), cuando corresponda

2.2.3. Las planillas con los movimientos analíticos para copiar en los Registros rubricados o para encuadernar, deberán efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes correspondiente a la emisión y/o endoso.

2.2.4. Mensualmente se confeccionarán, por cada rama, las planillas resúmenes de emisión y anulación, que han de servir de base para la confección de los asientos que han de volcarse al libro Diario.

El copiado de las mismas en los Registros rubricados o la encuadernación provisoria, deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de la emisión de la póliza o endoso respectivo.

2.2.5. Al cierre de cada mes, las entidades aseguradoras deberán confeccionar y mantener en su Sede, a disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los listados analíticos por cada rama correspondientes al cálculo de la Reserva de Riesgos en Curso, de conformidad a la normativa vigente. Tales listados deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisión.
- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia
- e. Prima total emitida
- f. Días de riesgo a correr al cierre
- g. Reserva de Riesgos en Curso
- h. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1.b)
- i. Participación del reasegurador
- j. Reserva de Riesgo en Curso neta

Los respectivos listados deberán poseer subtotales por hoja y totales por rama.

Para el cálculo de la Reserva de Riesgos en Curso correspondiente a la rama Transporte el listado deberá contener como mínimo:

- a. Número de orden
- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Prima total emitida
- e. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1. literal b)
- f. Participación del reasegurador
- g. Prima total emitida neta de reaseguro

Los respectivos listados deberán poseer subtotales por hoja y total de la rama.

2.2.6. Al cierre de cada mes, las entidades aseguradoras deberán confeccionar y mantener en su sede, a disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los listados analíticos correspondientes al cálculo de la Reserva Matemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 17°.

Tales listados deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro en emisión)

- b. Número de póliza
- c. Número de endoso, si corresponde
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
- e. Importe de la Reserva Matemática

Los respectivos listados deberán poseer subtotales por hoja y total de la rama

2.3. SINIESTRO

2.3.1. Las entidades aseguradoras deberán asentar, en forma diaria, en Registros rubricados habilitados al efecto, por cada rama de seguro, las denuncias de siniestros que reciban.

Las entidades que lleven el registro por el sistema de planillas de computación encuadradas, deberán listar al final del día las planillas con las denuncias ingresadas.

El copiado de las mismas en los Registros rubricados o la encuadración provisoria, deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de recibo de la denuncia correspondiente.

2.3.2. Los mencionados registros deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Número de siniestro (correlativo por rama, con base anual)
- b. Fecha de denuncia del siniestro
- c. Fecha de ocurrencia del siniestro
- d. Número de póliza
- e. Identificación del Tomador y/o Asegurado
- f. Número y fecha de aviso al reasegurador (en caso de corresponder)
- g. Importe Probable del Siniestro
- h. Observaciones (Trámite, Rechazado por...,etc)

2.3.3. Deberá procederse a la apertura de un legajo por cada denuncia de siniestro ingresada, el que deberá contener, además de los datos a que hace referencia el punto 2.3.2., la mayor cantidad de elementos de juicio (denuncia, informe de asesores letrados sobre el estado de las causas, informes médicos, de inspectores de siniestros, presupuestos, informe de peritos tasadores, facturas, etc), que posibiliten en todo momento conocer el estado de trámite del siniestro y su valuación.

De tener participación en el siniestro el reasegurador, deberá incluirse en el legajo copia del aviso al reasegurador, así como toda otra comunicación efectuada al mismo, y que se refiera a la valuación del siniestro y la estimación de la participación del cesionario.

En caso de registrarse pagos (parciales o totales), deberá obrar en la carpeta del siniestro copia del comprobante con intervención de la Tesorería de la entidad, así como la documentación respaldatoria de los mismos.

2.3.4. Reserva de Siniestros Pendientes: Al cierre de cada mes, las entidades aseguradoras deberán confeccionar listados, rama por rama, de los siniestros pendientes, de conformidad con la normativa vigente, el que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a. Número de siniestro (número del registro detallado en punto 2.3.2., ordenado en forma correlativa ascendente.
- b. Número de póliza
- c. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda
- d. Identificación del Tomador y/o Asegurado
- e. Fecha de ocurrencia del siniestro
- f. Importe total bruto de la reserva
- g. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1. literal b)
- h. Participación del reasegurador

i. Importe neto

Los respectivos listados deberán presentar, en caso de corresponder, subtotales por hoja y rama.

2.3.5. Para aquellos siniestros en los que se hubiese iniciado proceso de conciliación previa o promovido juicio, el listado contendrá además los siguientes datos:

a. Carátula (número del registro detallado en punto 2.8.2 literal e)

b. Estado de la Causa:

D: Demanda

S: Sentencia o Transacción

P: Con informe de Perito

c. Importe original (número del registro detallado en punto 2.8.2 literal h)

d. Fecha de origen para la actualización

e. Coeficiente de ajuste

f. Importe actualizado

2.3.6. 2.3.6. En todos los casos deberá obrar en la respectiva carpeta de siniestro, la documentación respaldatoria y cálculos efectuados para determinar el monto de la reserva constituida y la participación del reasegurador.

2.3.7. Al cierre de cada mes, las entidades aseguradoras deberán confeccionar listados por rama de los siniestros terminados en el mes, por pago total siempre y cuando el asegurado haya prestado conformidad sobre el importe liquidado, por rechazo no recurrido y por cualquier otra circunstancia, indicando la causa correspondiente.

Los datos mínimos que deberán figurar en los listados anteriores son:

a. Número de siniestro (otorgado en registro del punto 2.3.2)

b. Fecha de denuncia

c. Fecha de ocurrencia Siniestro

d. Número de Póliza

e. Identificación del Tomador y/o Asegurado

f. Importe total pagado

g. Número de orden de los contratos de reaseguro según lo establecido en el punto 2.4.1 literal b)

h. Importe a cargo del Reasegurador

i. Importe Neto

j. Causa de terminación pago con conformidad, rechazo no recurrido, otros especificar

k. Observaciones

2.4. REGISTRO DE REASEGUROS PASIVOS

2.4.1. Las entidades aseguradoras deberán habilitar un registro, en el que se volcarán los riesgos reasegurados. Tal registro contendrá los siguientes datos mínimos:

a. Fecha de registración

b. Número de orden (correlativo anual)

c. Riesgo cubierto

d. Tipo de contrato (proporcional especificando participación, exceso de pérdida especificando prioridad, etc.)

e. Fecha de inicio y terminación de vigencia

f. Base de la cobertura (por ejemplo denuncia, vigencia, etc.)

g. Entidad/entidades reaseguradoras especificando su respectiva participación

h. Prima pactada

i. Gastos de Gestión a cargo del reasegurador

j. Intermediarios

k. Observaciones

Las planillas para copiar en los registros, deberán efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes de que tratan tales operaciones.

El copiado de las planillas en los registros o la encuadernación provisoria de las mismas, deberá efectuarse antes del último día del mes siguiente al de las operaciones que contenga.

2.4.2. Sin perjuicio de las registraciones a que alude el punto anterior, las entidades aseguradoras deberán mantener la documentación referida a los citados contratos en la forma prevista en el punto 1.2.

2.5. SUBDIARIOS Y OTROS REGISTROS CONTABLES AUXILIARES

2.5.1. Las entidades aseguradoras podrán utilizar los Subdiarios y Registros Auxiliares que consideren necesarios a los fines de su administración. Los mismos deberán ser rubricados y llevarse con las formalidades indicadas en el punto 1.1 debiendo volcarse los asientos resúmenes en el Diario General.

2.5.2. Las planillas para copiar en los registros rubricados o para encuadernar, deberán efectuarse dentro de los 15 (quince) días posteriores al mes correspondiente a las respectivas operaciones.

El copiado de las planillas en los registros o la encuadernación provisoria de las mismas, deberá efectuarse antes del último día del mes siguiente al de las operaciones que contenga.

2.6. DIARIO GENERAL

Los asientos mensuales del diario general deberán estar confeccionados antes del día 30 (treinta) del mes inmediato posterior, excepto para el mes de diciembre en que regirá un plazo adicional de 30 (treinta) días. Para el copiado en el registro, o la encuadernación provisoria de las planillas, se dispondrá de 15 (quince) días corridos adicionales.

2.7. INVENTARIOS Y BALANCES

2.7.1. En el libro Inventario deberán volcarse los estados contables con anterioridad a la fecha de su presentación ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. En el mismo, se han de incluir todos los detalles de los rubros del Balance General Anual, inclusive los de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.

2.7.2. Los detalles a que se refiere el punto anterior podrán ser transcriptos en Auxiliares de Inventario rubricados habilitados al efecto. En tal caso, el copiado de dichos detalles o la encuadernación definitiva de las planillas, deberá efectuarse con anterioridad a la presentación de los Estados Contables ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

2.7.3. No resultará necesario transcribir los detalles analíticos de los rubros que componen a los estados contables trimestrales, en la medida en que los mismos se encuentren en la sede de la entidad aseguradora a disposición de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

2.8. REGISTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES

2.8.1. Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro rubricado para actuaciones judiciales, en el que deberá asentarse diariamente, dentro de los 3 (tres) días de la notificación, todas aquellas causas en que la entidad sea parte, ya sea demandado o citado en garantía. En caso que la entidad sea actora, la registración se efectuará dentro de los 3 (tres) días de iniciado el juicio.

2.8.2. Los datos mínimos que deberán asentarse en el registro son:

- a. Número de orden
- b. Fecha de la registración
- c. Asunto cuestionado
- d. Rama, número de póliza y número de siniestro (en caso de corresponder)

- e. Autos caratulados
- f. Juzgado competente
- g. Fecha de presentación de la demanda
- h. Suma demandada
- i. Monto de sentencia firme o transacción
- j. Fecha cancelación total
- k. Observaciones

Mensualmente se confeccionarán las planillas resúmenes cuyo copiado en el Registro rubricado o la encuadernación provisoria de las mismas deberán efectuarse antes del último día del mes siguiente al de la notificación o iniciación del juicio.

2.9. REGISTRO DE ACREDITACION DE PATRIMONIO NETO

Las entidades aseguradoras deberán proceder a registrar, por lo menos, al cierre de cada mes los datos necesarios a los efectos de la acreditación del patrimonio neto.

- a. Fecha de verificación
- b. Capital mínimo
- c. Patrimonio contable
- d. Propuesta de distribución de utilidades
- e. Intangibles
- f. Otros activos que no constituyen inversión efectiva, detallando cada uno de los mismos
- g. Créditos con titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro
- h. Patrimonio neto (c-d-e-f-g)
- i. Superávit o déficit de patrimonio neto (h-b)

2.10. ACTAS DE ASAMBLEA Y ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Las Actas de las reuniones de los Órganos de Administración y Fiscalización y las Actas de Asamblea deberán transcribirse en los registros rubricados dentro de los 15 (quince) días de celebrada las mismas.

2.11. ATRASOS EN LAS REGISTRACIONES CONTABLES

Las entidades aseguradoras cuyas registraciones se encuentren atrasadas deberán comunicarlo de inmediato a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con indicación de las razones que generaron tal situación, las medidas proyectadas y el plazo estimado de su regularización.

2.12. REEMPLAZO DE REGISTROS CONTABLES RUBRICADOS

2.12.1. Las entidades aseguradoras que deseen reemplazar sus registros contables rubricados por planillas de computación encuadernadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 540/991 de fecha 4 de octubre de 1991, deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una solicitud donde se deje constancia que el reemplazo a efectuar se ajusta a las pautas que se mencionan en los puntos 2.12.2 y 2.13

2.12.2. La nota de solicitud a que refiere el párrafo anterior deberá indicar:

- a. Libros a reemplazar
- b. Manifestación de que el nuevo sistema de registración ha de permitir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la obtención de los datos necesarios para la adecuada fiscalización, así como la inalterabilidad de las registraciones obtenidas mediante el sistema propuesto.
- c. Diseño de los modelos a utilizar.

2.13. GUARDA, CONSERVACION Y ENCUADERNACION

Para la adecuada guarda y conservación de las planillas, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

- a. Las encuadernaciones provisorias se efectuarán mediante sistema que

asegure la debida conservación de las planillas, en tanto que las definitivas se harán por el sistema de cosido y lomo engomado con guardas de refuerzo y tapas duras.

- b. Cada encuadernación definitiva deberá ser correlativamente numerada y contendrá una carátula con los siguientes datos mínimos:
Las encuadernaciones definitivas se realizarán por lo menos una vez al año, dentro de los 90 (noventa) días de cerrado el ejercicio anual, en piezas que contendrán 1.000 (mil) folios como máximo.
- c. Cuando corresponda las planillas encuadernadas en forma definitiva deberán presentarse para su intervención por el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto No. 540/991 de fecha 4 de octubre de 1991.

Circular 29 – 11.12.1997

ARTÍCULO 48 (REEMPLAZO DE LISTADOS Y REGISTROS NO RUBRICADOS POR SOPORTES MAGNÉTICOS).

Las entidades aseguradoras podrán reemplazar los listados y registros no rubricados por soportes magnéticos de la información, previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. A estos efectos deberán presentar la solicitud correspondiente, en la que se deberá suministrar, si corresponde, la siguiente información:

- a. Descripción del soporte de almacenamiento de los datos
- b. Mecanismos de respaldo de la información
- c. Mecanismos de depuración de la información o "download" de información "on line"
- d. Si está prevista la posibilidad de listar, en el momento que se solicite, información a determinada fecha. Se deberá adjuntar el/los reporte/s impreso/s o especificar el formato del/de los mismo/s.

Circular 29 – 11.12.1997

TÍTULO V - METODOLOGIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

ARTÍCULO 49 (ALCANCE).

La aplicación del ajuste por inflación será de carácter obligatorio para todas las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora. Todas las correcciones que resulten por este ajuste, deberán registrarse mensualmente en la contabilidad de la empresa.

Circular 12 – 29.12.1995

ARTÍCULO 50 (OBJETO).

El objeto del ajuste por inflación es expresar todos los saldos contables en una unidad de medida homogénea y eliminar los componentes inflacionarios de las partidas de resultados de forma que los saldos expuestos sean los reales.

Circular 12 – 29.12.1995

ARTÍCULO 51 (DEFINICIONES).

Para la aplicación del ajuste por inflación se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:
Información contable a moneda constante: es aquella que se encuentra expresada en su totalidad en una unidad de medida homogénea.

Método de conversión a moneda constante: es el proceso en virtud del cual se expresa en la moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre o período intermedio.

Moneda de cierre: es la moneda de la fecha a la que se refiere la información.

Activos y pasivos monetarios: son aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tenga ninguna cláusula de ajuste o indexación.

Activos y pasivos no monetarios: son aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de reajuste o indexación.

Fecha o período de origen: es la fecha en que se produce el hecho administrativo que genera el registro contable.

Anticuoación: es la descomposición de un saldo, por fecha o período de origen, en las partidas que lo integran.

Coefficiente de ajuste: es el que resulta de dividir el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (I.P.C.) de la fecha de cierre por el I.P.C. de la fecha o período de origen. Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.

Circular 70 – 18.02.2003

Antecedentes del artículo

Circular 12 – 29.12.1995

ARTÍCULO 52 (PROCEDIMIENTO GENERAL).

A. El ajuste de la conversión a moneda constante se aplica a los saldos de activos y pasivos no monetarios, a los saldos del estado de resultados que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre y a los saldos de la cuenta del patrimonio neto.

B. El procedimiento general de ajuste requiere de las siguientes operaciones:

1. Anticuoación de los saldos contables por fecha o período de origen excluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.
2. Corrección de cada una de las partidas resultantes de la etapa precedente mediante la aplicación de los coeficientes de ajuste correspondientes a la fecha de cierre o período intermedio.
3. Comparación del importe corregido a la fecha de cierre o período intermedio con el valor neto de realización a esa fecha, cuando corresponda, tomándose el menor entre ambos.
4. Registración contable de los ajustes correspondientes, utilizando como contrapartida la cuenta "Ganancia por desvalorización monetaria" (RDM) o la cuenta "Pérdida por desvalorización monetaria" (RDM) según corresponda.

Circular 12 – 29.12.1995

ARTÍCULO 53 (NORMAS ESPECIALES).

Para la corrección de las partidas señaladas a continuación, serán de aplicación las siguientes normas especiales:

Activos y pasivos en moneda extranjera: las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, se convertirán a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Activos y pasivos indexados o con cláusula de ajuste: las colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación.

Circular 89 – Resolución del 09.04.2008

Antecedentes del artículo

Circular 12 - 29.12.1995 Vigencia a partir del 1° de mayo de 2008

TÍTULO VI - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 54 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 44° al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente y de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la entidad para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.
- c. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros con dicho sistema contable.
- d. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido ente el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

Circular 88 – 08.12.2006

Antecedentes del artículo

Circular 11 - 07.12.1995

Circular 55 - 06.02.2001

ARTÍCULO 54.1 (INFORME DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE).

Las mutuas de seguros deberán presentar, en oportunidad de remitir los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anual, un informe emitido por profesional independiente que certifique que las reservas han sido constituidas de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 19° de la presente Recopilación y que existen activos respaldantes de las obligaciones.

Circular 56 - 21.02.2001. Artículo aplicable a la información que refiera a ejercicios económicos iniciados a partir del 1° de enero de 2001.

ARTÍCULO 55 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo 54° de la presente recopilación.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la entidad de seguros y reaseguros, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

Circular 56 – 21.02.2001.
Antecedentes del artículo
Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 56 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA).

El Banco de Seguros del Estado deberá presentar asimismo a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los diez días hábiles de recibido, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 54°.

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 57 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 54° se entregarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los siguientes plazos:

- Apartados a) y c): Sesenta días corridos a partir del cierre del ejercicio económico que corresponda.
- Apartado b) Informe Anual: cinco primeros meses del año siguiente al que está referido.
- Informes parciales (si los hubiera): cinco días hábiles siguientes a su emisión.
- Apartado d): Último día hábil del mes de mayo de cada año.

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 58 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las entidades de seguros y reaseguros deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 54°, considerando que:

- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

Circular 54 – 05.02.2002
Antecedentes del artículo
Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 59 (OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO) - DEROGADO

Artículo aplicable para los informes que se requieran hasta el 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2001. Véase Circular No. 54 del 05/02/01, Circular No. 1.733 del 02/02/01 y Circular No. 1.999 del 24/11/2008

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 60 (ÁREAS MÍNIMAS DE TRABAJO).

El trabajo de los auditores externos deberá cubrir las siguientes áreas:

- A. Producción
- B. Reaseguros
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
- D. Siniestros
- E. Patrimonio
- F. Inversiones

Dentro de dichas áreas estarán comprendidas las siguientes operaciones mínimas:

- A. Producción:
 - a. Formalización de la propuesta
 - b. Emisión de la póliza
 - c. Registro de producción
 - d. Comisiones de corredores
 - e. Primas a cobrar de asegurados. Este rubro cobra especial importancia en el caso de seguros generales, donde se requiere un alto grado de certeza sobre el saldo, debiendo por lo tanto planificarse cuidadosamente la elección de la muestra.
- B. Reaseguros
 - B.1. Cedidos
 - a. Contratos de Reaseguros
 - b. Cesiones de prima
 - c. Comisiones de reaseguro
 - d. Prima por pagar
 - e. Reserva de Primas
 - f. Deudores por siniestros cedidos
 - g. Participación en las utilidades
 - h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
 - B.2. Aceptados
 - a. Contratos de aceptación
 - b. Aceptación de primas
 - c. Descuento de Reaseguro
 - d. Prima por cobrar
 - e. Reserva de primas
 - f. Acreedores por siniestros aceptados
 - g. Participación en las utilidades
 - h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
 - a. Cuentas Corrientes
 - b. Operaciones que se registran en las cuentas corrientes
 - c. Fecha de liquidación
 - d. Conciliaciones periódicas
 - e. Compensaciones en Cuentas Corrientes
- D. Siniestros
 - a. Siniestros Directos retenidos
 - a.1. Siniestros liquidados
 - a.2. Siniestros pendientes
 - a.3. Siniestros ocurridos y no denunciados
 - b. Registro de siniestros
 - c. Reserva de siniestros
 - d. Pago de siniestros
 - e. Cobro de participación a reaseguradores
 - f. Siniestros aceptados

- g. Recuperos de siniestros
- E. Patrimonio
 - a. Primas directas, cedidas y aceptadas
 - b. Descuento por cesiones y aceptaciones
 - c. Costo de intermediación directo
 - d. Siniestros directos, cedidos y aceptados.
 - e. Recuperos de siniestros. Distribución de los mismos con reaseguradores
 - f. Ajuste de reserva técnica
 - g. Provisiones por primas y documentos vencidos
 - h. Renta de inversiones
 - i. Corrección monetaria
- F. Inversiones
 - a. Propiedad de las inversiones
 - b. Valuación, de acuerdo a los criterios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros
 - c. Situación de las inversiones
 - d. Rentas ganadas

Los auditores externos deberán incluir en sus revisiones, como mínimo, todos las áreas definidas precedentemente, probando la razonabilidad de los saldos de cada una de las cuentas que las conforman. La profundidad del examen estará determinada por la importancia relativa que cada saldo tenga, como parte del todo, debiendo considerarse cada una de las subcuentas que lo forman. El referido examen deberá ser suficiente para respaldar la opinión que emita el auditor externo respecto de la validez de los estados contables. Se deberá determinar explícitamente el programa de trabajo indicando los procedimientos de auditoría, y el error monetario tolerable que pueda existir para el saldo de la cuenta o tipo de transacción a revisar y que no cause error significativo en los estados contables a auditar.

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 61 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS) - DEROGADO

Artículo aplicable para los informes que se requieran hasta el 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2001. Véase Circular No. 54 del 05/02/01, Circular No. 1.733 del 02/02/01 y Circular No. 1.999 del 24/11/2008

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 62 (INFRACCIONES) - DEROGADO

Artículo aplicable para los informes que se requieran hasta el 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2001. Véase Circular No. 54 del 05/02/01, Circular No. 1.733 del 02/02/01 y Circular No. 1.999 del 24/11/2008

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 63 (SANCIONES) - DEROGADO

Artículo aplicable para los informes que se requieran hasta el 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2001. Véase Circular No. 54 del 05/02/01, Circular No. 1.733 del 02/02/01 y Circular No. 1.999 del 24/11/2008

Circular 11 – 07.12.1995.

ARTÍCULO 64 (RÉGIMEN PROCESAL) - DEROGADO

Artículo aplicable para los informes que se requieran hasta el 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2001. Véase Circular No. 54 del 05/02/01, Circular No. 1.733 del 02/02/01 y Circular No. 1.999 del 24/11/2008

Circular 11 – 07.12.1995.